



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 134

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1, del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007), corresponde al Ministerio de Industria y Comercio implementar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la política nacional de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que una vez recibida la solicitud de Licencia de Importación de Derivados del Petróleo con Terminal de Almacenamiento Propia, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico-legal de la información y documentación proporcionadas por el solicitante, y si lo considera correcto, lo someterá al Poder Ejecutivo para fines de aprobación de la referida licencia, en cuyo caso, emitirá la Resolución correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente licencia del Ministerio de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es facultad del Ministerio de Industria y Comercio otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN Y OPERACIÓN DE TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que los Artículos 5 y siguientes de la citada Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), y sus modificaciones contenidas en el Artículo Primero de la Resolución 42, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), ambas de este Ministerio, establecen los requisitos y procedimientos a seguir para el otorgamiento de **Licencia de Importación y Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural;**

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, fija en **Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00)**, el cargo por servicio de otorgamiento de Licencia de Importación y Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural;

CONSIDERANDO: Que **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, es titular de la Licencia de Importador de Gas Natural sin Terminal de Almacenamiento otorgada mediante la Resolución 46, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), de este Ministerio;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización de gas natural, modificada por la Resolución 42, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012), de este Ministerio;

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre cargos por servicios relacionados con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución 46, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), de este Ministerio, mediante la cual se otorgó a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, Licencia de Importador de Gas Natural sin Terminal de Almacenamiento;

2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN Y OPERACIÓN DE TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La comunicación de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) de la sociedad **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., RNC: 1-01-77608-2**, con domicilio social en la Avenida Jacobo Majluta, Km. 5 ½, Edificio PROPA-GAS, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 809-364-1000, en virtud de la cual solicita al Ministerio de Industria y Comercio la **Licencia Importación y Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural;**

VISTO: El Informe Técnico del Comité Coordinador de GNV de fecha cinco (5) de junio de dos mil doce (2012); y,

VISTA: La Autorización No. 5509, dada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012), al Ministro de Industria y Comercio, para que proceda a otorgar **Licencia de Importación y Operación de Terminal de Almacenamiento de Gas Natural**, a la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** a ser instalada en la provincia de San Pedro de Macorís.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., RNC: 1-01-77608-2**, la **LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE GAS NATURAL Y OPERACIÓN DE UNA TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL**, a ser ubicada en la Provincia San Pedro de Macorís.

ARTICULO SEGUNDO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., deberá realizar la construcción de la Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural autorizada mediante la presente Resolución, cumpliendo con la legislación y las normas vigentes aplicables y bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio y demás instituciones estatales competentes.

ARTICULO TERCERO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., sólo podrá iniciar las operaciones de terminal de importación y almacenamiento de gas natural autorizada mediante la presente Resolución luego que el Ministerio de Industria y Comercio haya comprobado que dichas facilidades cumplen con las regulaciones técnicas y de seguridad vigentes aplicables.

ARTICULO CUARTO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., sólo podrá despachar el gas natural importado a través de sus facilidades de terminal de importación y almacenamiento a empresas distribuidoras de gas natural debidamente autorizadas por el

2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN Y OPERACIÓN DE TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Ministerio de Industria y Comercio, el cual deberá ser transportado en unidades de transporte o gasoductos debidamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y que posean sus pólizas de seguros y licencias de transporte vigentes.

PARRAFO I: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando las cantidades de combustibles importados y vendidos a las empresas distribuidoras mayoristas de gas natural y del inventario que mantenga en existencia, señalando de manera precisa los datos generales de las empresas distribuidoras de gas natural a las cuales haya vendido el combustible importado.

PARRAFO II: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio un informe indicando los costos del margen por manejo de terminal correspondiente a las importaciones de gas natural realizadas.

ARTICULO QUINTO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de gas natural, así como las cantidades y tratamiento que se dará a los mismos, manteniendo una estrecha coordinación y comunicación con la Dirección General de Aduanas, a los fines de que cambios producidos en horarios, fechas y procedimientos sobre transferencias o despachos de combustibles, no afecten las actividades a llevar a cabo. Asimismo, deberá informar oportunamente a la Dirección General de Aduanas sobre la exclusión o inclusión, parcial o total, de puntos o fuentes utilizados para el despacho de gas natural.

ARTICULO SEXTO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., no podrá autorizar la descarga, recepción o despacho de gas natural sin la presencia del representante de la Dirección General de Aduanas, así como del personal responsable de la supervisión y operación de estas actividades. En todos los casos, es de rigor la presencia oportuna en las aéreas de descarga, recepción y despacho del gas natural importado, de un representante de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO SEPTIMO: Como parte del proceso de fiscalización de los volúmenes de gas natural importado, **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, deberá permitir que el representante de la Dirección General de Aduanas verifique que en el proceso de descarga, en todos los casos, esté presente un representante de una empresa supervisora independiente, internacionalmente reconocida, quien expedirá los Certificados de Calidad y de Cantidad sobre los volúmenes y tipos de productos a descargar, y que las operaciones a llevarse a cabo han sido previamente autorizadas por miembros de la Marina de Guerra Dominicana.

2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN Y OPERACIÓN DE TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PARRAFO I: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., deberá suministrar diariamente al representante de la Dirección General de Aduanas copias de las facturas, conduces o boletas de despachos relacionados con el suministro de gas natural a interesados y copias de las facturas de embarque ("Bill of Lading") que avalan cada importación, las cuales deberán expresar el tipo de unidad de medida utilizada (barriles, mmbtu, metros cúbicos, etc.), en función de la medida reflejada en sus facturas de embarque. Asimismo, deberá suministrar los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos sobre el gas natural importado y cualquier otra documentación relativa al embarque.

PARRAFO II: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., deberá preparar las facturas por la venta de sus productos en las fechas que son despachados los mismos.

PARRAFO III: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., previo la transferencia a los depósitos de gas natural, dispondrá de los Certificados de Calidad y de Cantidad expedidos por una empresa supervisora independiente, reconocida internacionalmente, por cuenta del exportador, donde conste la composición química requerida del gas natural importado, demostrativos de que se encuentran aptos para su distribución, consumo o reproceso. La transferencia de gas natural importado a sus respectivos depósitos está condicionada a los resultados satisfactorios de los análisis de laboratorio realizados por la empresa supervisora independiente local. En todos los casos, para el despacho de gas natural se requerirá la presentación de una solicitud de compras, orden de despacho u otra documentación que justifique el suministro de dichos combustibles.

ARTICULO OCTAVO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., deberá permitir que la Dirección General de Aduanas cuando así lo considere y sin previo aviso, verifique la existencia de sus depósitos y que al Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), velar porque los instrumentos de medición localizados en sus tanques o depósitos, sean confiables respecto a las informaciones que los mismos suministran.

ARTICULO NOVENO: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., en su condición de agente de retención de impuestos y cargos aplicados al gas natural importado a través de sus facilidades de terminal de importación y almacenamiento de gas natural, deberá liquidar y pagar en la Dirección General de Impuestos Internos el impuesto ad-valorem dispuesto por la Ley de Reforma Tributaria No. 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley de Rectificación Tributaria No. 495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), del Precio de Paridad de Importación (PPI/Mmbtu) publicado semanalmente por el Ministerio de Industria y Comercio en el aviso oficial de precios, y, en el Ministerio de Industria y Comercio, los importes generados por concepto del Gasto de

2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN Y OPERACIÓN DE TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Administración de la Ley (GAL), y los valores correspondientes al Sistema de Control de Expendio de Gas Natural Vehicular (SICOEX) por Mmbtu, aplicados al gas natural, o cualesquiera otros impuestos que sean establecidos de tiempo en tiempo. El pago de los impuestos y cargos corresponderá a períodos semanales (de sábado a viernes) y conforme a las facturaciones por las ventas de gas natural se hará en moneda local de curso legal.

PARRAFO I: El pago de los impuestos será aplicado a los despachos de gas natural realizados durante el período de sábado a viernes de cada semana, es decir, a períodos de 7 días. Los impuestos serán pagados mediante cheques certificados a la Tesorería Nacional a más tardar el primer miércoles siguiente al término del periodo semanal establecido. En caso de que el día miércoles sea festivo, el impuesto debe ser pagado el día anterior. Los impuestos no pagados a más tardar el primer miércoles posterior al período semanal establecido, devengarán intereses a la tasa activa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

PARRAFO II: COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., deberá tramitar a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Industria y Comercio adjunto a cada cheque, un cuadro demostrativo de los volúmenes y tipos de combustibles despachados, así como de aquellos utilizados para la generación de electricidad. **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.,** deberá suministrar al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Hacienda copias de dicho cuadro y de los cheques correspondientes, y de los reportes mensuales de las empresas que utilizan gas natural exento de impuestos, así como los volúmenes despachados a las mismas, estos reportes deberán ser acompañados de las respectivas copias de facturas o conduces.

ARTICULO DECIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y cuando lo estime necesario, podrá realizar el análisis del gas natural importado por **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad del gas natural importado, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 121 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio.

PARRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.,** incurra en la violación de alguna de las disposiciones de la misma o de las normativas vigentes aplicables a este tipo de licencias.



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Comité Coordinador de GNV, podrá declarar la suspensión de la Licencia de Importación y Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural otorgada a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, si se comprueba la ocurrencia de cualesquiera de los casos señalados por el Artículo 12 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Licencia de Importación y Operación de Terminal de Importación y Almacenamiento de Gas Natural que se otorga a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$200,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La presente Resolución sustituye en todas sus partes la Resolución 46, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), de este Ministerio, mediante la cual se otorgó a **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, Licencia de Importador de Gas Natural sin Terminal de Almacenamiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Aduanas, a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página web de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día quince (15) del mes de junio del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio



2012. COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. / LICENCIA DE IMPORTACIÓN Y OPERACIÓN DE TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL.